"Por medio de la cual se otorga permiso temporal para la introducción, comercialización y distribución de licores destilados en jurisdicción del Departamento de Bolívar".

EL DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 11 de 2000 y el Decreto No. 183 del 15 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO

Que en virtud del monopolio de licores establecido como arbitrio rentístico del Estado por el artículo 336 de la Constitución, es facultad exclusiva de los Departamentos explotar la producción e introducción de licores destilados, así como organizar, regular, fiscalizar y vigilar dichas actividades.

Que la Ley 1816 de 2016, fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y las reglas a través de las cuales debe llevarse a cabo la introducción de licores en los Departamentos.

Que la Ley 1816 de 2016, que rige a partir del 1 de Enero de 2017, en el parágrafo 3 de su artículo 2, define como licores destilados lo siguiente:

> "*PARÁGRAFO 3o. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20o C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado*."

Que mediante el artículo 24 de la Ordenanza 11 de 2000, la Asamblea del Departamento de Bolívar adoptó el Monopolio Rentístico de Licores destilados.

Que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1816 de 2016, para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado, así:

> "*ARTÍCULO 9o. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*
>
> *1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
>
> ***2.** Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción*
>
> *3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual*."

Que la ***FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA*** con NIT: 890.900.286-0, presentó solicitudde permiso para la introducción de licores destilados mediante escrito radicado con EXT-BOL-23-050509 de fecha 24 de Octubre de 2023, Suscrito por el señor: **JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 70.556.844**, en calidad de Gerente de la ***FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA.***

"Por medio de la cual se otorga permiso temporal para la introducción, comercialización y distribución de licores destilados en jurisdicción del Departamento de Bolívar".

Que el artículo 10 de la ley 1816 de 2016, establece que los permisos de introducción de licores destilados se otorgaran con base en las siguientes reglas:

a. Ser solicitada por el Representante legal

b. Certificado de Existencia y representación legal de la empresa

c. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

d. Relación de productos a introducir, discriminando marcas y presentación

e. Registros sanitarios vigentes de los productos a introducir expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Verificándose su vigencia y correspondencia.

f. Etiqueta de los productos objeto de la solicitud de Introducción.

g. Registro Único Tributario (RUT) del solicitante. (Actualizado y vigente).

h. Declaración juramentada que certifique que el Representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

i. No encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado

j. No encontrarse condenado por algún delito o en caso de personas jurídicas, su representante legal.

k. No estar inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluida el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal.

Que el solicitante informó, que los productos a introducir en el Departamento de Bolívar serán comercializado y distribuidos en jurisdicción del Departamento de bolívar.

Conforme a lo anterior, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1816 de 2016, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la ***FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA*** con NIT: 890.900.286-0, permiso de introducción temporal en el Departamento de Bolívar de los licores destilados que a continuación se relacionan, para su comercialización y distribución en jurisdicción del Departamento de Bolívar.

CODIGO	PRODUCTO	GRADOS	CAP.	R.S. INVIMA	VIGENCIA
24105588	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO REAL 24° SIN AZUCAR	24°	750 ML	2023L-0012577	14/09/2033
24105587	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO REAL 24° SIN AZUCAR	24°	750 ML	2023L-0012577	14/09/2033

"Por medio de la cual se otorga permiso temporal para la introducción, comercialización y distribución de licores destilados en jurisdicción del Departamento de Bolívar".

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo**,** Ordénese a la Dirección de Ingresos realizar los trámites pertinentes para la inscripción y registro de los productos señalados en el artículo anterior, en la plataforma de impuestos al consumo del Departamento de Bolívar y la creación de sus respectivos códigos.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de introducción temporal de los licores destilados que por esta resolución se otorga podrá ser revocado por el Gobernador en los términos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 1.816 de 2016, las normas que lo reglamenten, y aquellas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO CUARTO: Los licores destilados producidos por la **FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE., identificad a con NIT. 901. 436.775 -1** y autorizados p ara su introducción temporal serán distribuidos y comercializados en el Departamento de Bolívar por la sociedad **DISTANCO S.A.S., Titular del NIT. 8110073023.**

.

ARTÍCULO QUINTO: ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la **FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE., identificad a con NIT. 901. 436.775 -1,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido del presente actoadministrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos de enviar los comunicados correspondientes, téngase en cuenta la siguiente dirección; Carrera 50 #12 sur 149 Autopista sur- Itagüí Colombia, Correo electrónico: juridica@fla.com.co

.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de laLey 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo noveno de la ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución quedara en firme a partir del día siguiente a su ejecutoria.

Dado en Turbaco, a los 25 días del mes de Octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
Director Financiero de Ingresos
Gobernación de Bolívar

Elaboró: Harrison L. Sará Rojas – Asesor Externo